



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-384/2021

ACTOR: HORACIO SEVILLA AYALA

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el cual resuelve la consulta de competencia, planteada por la presidencia de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.³

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para selección de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴ emitió la “Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020 – 2021”.⁵

¹ En adelante las responsables.

² En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

³ En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

⁴ En adelante CEN.

⁵ A continuación, Convocatoria.

2. Registro como aspirante. El veintiuno de febrero, el actor aduce haberse registrado como aspirante a la diputación local por principio de Mayoría Relativa de Morena.

3. Registro de candidaturas. El catorce de marzo, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones,⁶ a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,⁷ registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, entre las cuales no se encuentra el actor.

El actor refiere que tuvo conocimiento de esta situación el quince de marzo.

4. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de marzo, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del registro de candidaturas a diputaciones en Jalisco por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, por considerar que se incumplió con la normativa partidista.

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de la Sala Guadalajara planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

6. Turno. El veinticinco siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-384/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es la vía y el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior,

⁶ En adelante Comisión de Elecciones.

⁷ En lo subsecuente Instituto local.



porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁸

SEGUNDA. Análisis de la consulta de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es la competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado atendiendo a alguna probable excepción al principio de definitividad,⁹ o bien, si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁹ Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-10236/2020.

¹⁰ En adelante LOPJF.

SUP-JDC-384/2021

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.¹¹

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.¹²

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que, contrariamente a lo señalado por la Presidencia de la Sala Regional, el actor pretende controvertir el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios en Jalisco.

Ello, porque el actor aduce que los registros de las candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de Jalisco incumplen con las disposiciones de la Convocatoria, ya que no fueron realizados por la Comisión de Elecciones, ni tampoco se siguió el proceso definido en ella para elegir las candidaturas.

Asimismo, refiere que la Convocatoria restringe los derechos de la militancia a ser elegida para alguna candidatura, ya que, en el Estatuto de Morena, se prevé la publicación de la lista de aspirantes y luego se realiza una encuesta para determinar el mejor perfil.

Por otra parte, señala que el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional en Jalisco también es indebido, porque se incumplió con la normativa interna del partido, porque para la

¹¹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹² Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



inclusión de candidatos externos, se requiere la aprobación final del Consejo Nacional de Morena, lo cual no se hizo.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo referido por la Presidencia de la Sala Guadalajara, la controversia está relacionada exclusivamente con la elección de la integración del Congreso del estado de Jalisco; por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a esa Sala, por ser un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

En cuanto a la solicitud de conocer el caso vía *per saltum*, este órgano jurisdiccional ha establecido reglas relacionadas con agotamiento del principio de definitividad.¹³

Al respecto, es aplicable la primera, la cual consiste en que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

En el caso la parte actora refiere que el conocimiento en vía *per saltum* procede porque agotar la cadena impugnativa, pone en grave riesgo su derecho político-electoral de ser votado, porque ya ha pasado el plazo de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en Jalisco,¹⁴ y el Instituto local debe resolver sobre su procedencia a más tardar el tres de abril.

De la misma petición y, como ya se señaló, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de las diputaciones locales en el estado de Jalisco. Por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Guadalajara, por ser un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

¹³ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

¹⁴ El plazo transcurrió del uno al catorce de marzo.

SUP-JDC-384/2021

Sin que lo anterior implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Después de llevar a cabo los trámites correspondientes, envíense las constancias a la Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.